



**SEGUNDO PROTOCOLO FACULTATIVO DEL
PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS
CIVILES Y POLÍTICOS, DESTINADO A
ABOLIR DE LA PENA DE MUERTE**

SEGUNDO PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, DESTINADO A ABOLIR DE LA PENA DE MUERTE

*Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 44/128, de 15 de
diciembre 1989*

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Considerando que la abolición de la pena de muerte contribuye a elevar la dignidad humana
y el desarrollo progresivo de los derechos humanos,

Recordando el Artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada
el 10 de diciembre de 1948, y el Artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y
Políticos, aprobado el 16 de diciembre de 1966,

Observando que el Artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se refiere
a la abolición de la pena de muerte en términos que indican claramente que dicha abolición
es deseable,

Convencidos de que todas las medidas de abolición de la pena de muerte deberían ser
consideradas un adelanto en el goce del derecho a la vida,

Deseosos de contraer por el presente Protocolo un compromiso internacional para abolir la
pena de muerte,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

1. No se ejecutará a ninguna persona sometida a la jurisdicción de un Estado Parte en el
presente Protocolo.
2. Cada Estado Parte adoptará todas las medidas necesarias para abolir la pena de muerte
en su jurisdicción.

Artículo 2

1. No se podrán hacer reservas al presente Protocolo, a excepción de una reserva formulada
en el momento de la ratificación o de adhesión que prevé la aplicación de la pena de muerte

en tiempo de guerra como consecuencia de una condena por un delito sumamente grave de carácter militar cometido en tiempos de guerra.

2. El Estado Parte que formule esa reserva deberá en el momento de la ratificación o de adhesión comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas de las disposiciones pertinentes de su legislación nacional aplicables en tiempo de guerra.

3. El Estado Parte que haya formulado esa reserva notificará al Secretario General de las Naciones Unidas de todo comienzo o fin de un estado de guerra aplicable a su territorio.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Protocolo deberán incluir en los informes que presente al Comité de Derechos Humanos, de conformidad con el Artículo 40 del Pacto, información sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto al presente Protocolo.

Artículo 4

Con respecto a los Estados Partes en el Pacto que hayan hecho una declaración en virtud del Artículo 41, la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones en las que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple con sus obligaciones se hará extensiva a las disposiciones de el presente Protocolo, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una declaración en sentido contrario en el momento de la ratificación o de adhesión.

Artículo 5

Con respecto a los Estados Partes en el primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado el 16 de diciembre de 1966, la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones de personas sujetas a su jurisdicción se hará extensiva a las disposiciones del el presente Protocolo, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una declaración en sentido contrario en el momento de la ratificación o de adhesión.

Artículo 6

1. Las disposiciones del presente Protocolo se aplicarán las disposiciones adicionales del Pacto.

2. Sin perjuicio de la posibilidad de una reserva en virtud del Artículo 2 del presente Protocolo, el derecho garantizado en el Artículo 1, apartado 1, del presente Protocolo no estará sometido a ninguna suspensión en virtud del Artículo 4 del Pacto.

Artículo 7

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado el Pacto.

2. El presente Protocolo está sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido a ella. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido a ella.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo o se hayan adherido a él, del depósito de cada instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 8

1. El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha del depósito en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de haberse depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 9

Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables a todas partes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 10

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el Artículo 48, párrafo 1, del Pacto de los siguientes datos:

- (a) Las reservas, comunicaciones y notificaciones previstas en el Artículo 2 del presente Protocolo;
- (b) Las declaraciones hechas conforme a los Artículos 4 ó 5 del presente Protocolo;
- (c) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con el Artículo 7 del presente Protocolo:
- (d) La fecha de la entrada en vigor del presente Protocolo conforme a su Artículo 8.

Artículo 11

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, Inglés, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados mencionados en el Artículo 48 del Pacto.



consejoderechoshumanos.gob.ve

[@ConsejoDDHH_Ven](https://twitter.com/ConsejoDDHH_Ven)

